



**JUEZ PONENTE:** *Dra. Ruth Seni Pinoargote*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D.M., 11 de enero de 2012, las 11:08.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° 2120-11-EP, **acción extraordinaria de protección** presentada por el señor Antonio Luís Rodríguez Zambrano, por sus propios derechos, mediante demanda presentada el 07 de noviembre de 2011 ante la Primera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

**Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de las garantías consagradas en la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra del Auto dictado el 19 de octubre de 2011, las 11h34, por los señores jueces de la Primera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio verbal sumario No. 0342-2005.

**Violaciones constitucionales.-** Considera el demandante que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 75 de la Constitución, el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 ibídem, así como el derecho a la seguridad jurídica que consta en el Art. 82 de la Carta Suprema.

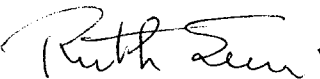
**Antecedentes.-** El señor Julio Cesar Rodríguez Zambrano, hermano del ahora accionante, fue demandado mediante juicio verbal sumario, proceso en el cual se determino el embargo del bien inmueble perteneciente al demandado, sin embargo, por un error del comisario y el perito, se señala como parte del inmueble del demandado el que pertenece al ahora accionante, hecho que fue denunciado interviniendo como tercero interesado dentro del proceso. Finalmente la jueza Tercera de lo Civil de Manabí mediante providencia del 09 de septiembre de 2011 declara la nulidad de dicho proceso al reconocer el error al momento de identificar el predio a ser embargado. Posteriormente el accionante del proceso civil presentó un recurso de apelación frente a dicha providencia, las misma que fue aceptada por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante auto objeto de la presente acción.

**Argumentos sobre la violación de derechos.-** A decir del accionante, el auto objeto de la presente acción no es clara ni precisa toda vez que en ella no se valoran correctamente los elementos probatorios que se aportaron dentro del proceso, los mismos que demuestran hasta la saciedad el error cometido dentro del proceso de embargo al confundir su predio con el de su hermano, error que sí fue identificado por la jueza Tercera de lo Civil de Manabí. Por lo tanto, a través del auto dictado por la Corte Provincial no solo que se está afectando las normas del debido proceso sino que también se afecta el derecho a una tutela judicial efectiva así como el derecho a la seguridad jurídica.

**Pretensión.-** El accionante solicita a esta Corte el que se declare la vulneración de los derechos constitucionales, y con ello, se ordene la cancelación a la inscripción de embargo, ordenado con fecha 03 de abril de 2008 al bien inmueble de su propiedad.

**CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.**- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Antonio Luis Rodríguez Zambrano, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección N° 2120-11-EP. Por lo dispuesto, se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-  
**NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Roberto Bhrunis Lemarie  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Hernando Morales Vinuesa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**